

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

IN RE:

FONDO DE SERVICIO UNIVERSAL
LIFELINE/ LINK UP

CASO NÚM.: JRT-2001-SU-0003

RESOLUCIÓN Y ORDEN

La presente *Resolución y Orden* reconsidera las multas impuestas a ciertas compañías de telecomunicaciones elegibles (CTEs) en nuestra *Orden Administrativa y Resolución y Orden* de 24 de enero de 2012, por incumplimiento con los requisitos de informes impuestos en el *Reglamento Número 8093, Enmiendas Provisionales al Reglamento sobre Servicio Universal* (Reglamento 8093).¹

Trasfondo

Como mencionamos anteriormente, el 24 de enero del presente año impusimos multas a las CTEs por el incumplimiento con los requisitos de los informes relacionados al programa *Lifeline*.

En cuanto a las CTEs que no habían radicado su informe de diciembre de 2011 a la fecha de la *Orden*, la Junta impuso una multa de quince mil dólares (\$15,000). No obstante, les dio un periodo de gracia que terminaba el miércoles 25 de enero de 2012, para someter dicho informe. De no recibirse en ese plazo, la CTE perdería su derecho a reclamar reembolso para diciembre de 2011 y se procedería a procesar los reembolsos de las demás CTEs, sin su insumo. La única CTE a la que le era aplicable esta multa era T-Mobile. A las demás CTEs que sometieron información incompleta o incorrecta, la Junta les impuso una multa de diez mil dólares (\$10,000) y una sanción adicional de mil dólares diarios, hasta que se entregara la información completa y/o corregida, siendo la fecha última para entregar, el viernes 27 de enero de 2012.

En esa ocasión advertimos que en el futuro, además de multas similares o mayores por incumplimiento con el deber de radicar oportuna y correctamente, la Junta no vacilaría en revocar la designación de una compañía como elegible para recibir dinero del *Fondo de Servicio Universal* ni en de-certificarla para prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, si obstinadamente determina seguir incumpliendo con los requisitos de informes.

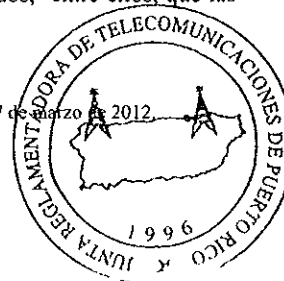
A raíz de la *Orden Administrativa y Resolución y Orden*, las CTEs presentaron mociones de reconsideración, a saber: *Moción Aclarativa, En Cumplimiento de Orden y En solicitud de Prórroga* de WorldNet Telecommunications, Inc., presentada el 26 de enero de 2012; *Solicitud de Reconsideración* de T-Mobile de 7 de febrero de 2012,² *Solicitud de Reconsideración de la "Orden Administrativa y Resolución y Orden" de 24 de enero de 2012* de Puerto Rico Telephone Company, Inc. y Puerto Rico Telephone Company, Inc h/n/c Claro (PRT), *Solicitud de Reconsideración* de PR Wireless h/n/c Open Mobile (Open Mobile), *Moción de Clarificación y/o Reconsideración de Orden Administrativa y Resolución y Orden de 24 de enero de 2012* de AT&T Mobility (AT&T); *Moción Solicitando Reconsideración* de TracFone Wireless (Tracfone) y *Moción de Reconsideración de SprintCom, Inc.* (Sprint), todas presentadas 13 de febrero de 2012.

Además, las CTEs solicitaron una reunión con la Junta, la cual se llevó a cabo el 17 de febrero de 2012, en nuestras facilidades. Estuvieron presentes la Presidenta de esta Junta, Leda. Sandra E. Torres López y la Miembro Asociada, Sra. Gloria Escudero Morales. Luego de varias horas de conversación, las partes llegaron a ciertos acuerdos,³ entre ellos, que las

¹ Véase Sección 14.10 del Reglamento 8093.

² Esta moción de reconsideración fue atendida, mediante *Resolución y Orden* de 7 de marzo de 2012.

³ Véase nuestra *Resolución y Orden* de 7 de marzo de 2012.



CTEs se comprometían a radicar sus informes a tiempo, de forma completa y correcta, para que se pudiera comenzar a poblar la base de datos estatal.⁴ La Junta iba a observar lo anterior hasta abril de 2012. En virtud de esto, la Junta dejaba en suspenso las multas impuestas el 24 de enero de 2012 hasta dicha fecha, cuando pensaría si las reconsideraría. Los términos de apelar también se suspendían hasta esta fecha.

Mediante la presente *Resolución y Orden*, atendemos las solicitudes de reconsideración, las cuales alegan básicamente que la *Orden Administrativa y Resolución y Orden* de 24 de enero de 2012 adolece de vaguedad pues impuso categorías de multas, sin identificar a quiénes iban dirigidas; impuso multas irrazonables que no guardan una relación con el incumplimiento alegado; impuso multas en violación al debido proceso de ley que cobija a las CTEs; concedió un plazo de tiempo demasiado corto para corregir los informes; asimismo las CTEs argumentan que la Orden de la Comisión Federal de Comunicaciones de 6 de febrero de 2012 incide en el Reglamento 8093 y que existe un procedimiento abierto de comentarios al referido Reglamento.

PRTC levanta adicionalmente argumentos relacionados a códigos de control, situación que es académica, según dispuesta en nuestra *Resolución y Orden* de 19 de abril de 2012, y a los campos relacionados con las direcciones físicas de los beneficiarios del subsidio *Lifeline*, alegando que necesita por los menos seis (6) meses para conseguir esta información, indicando que sus argumentos en cuanto a este tema estarían más ampliamente expuestos en sus comentarios en torno al Reglamento 8093.

Hemos examinado los argumentos de las CTEs y hemos observado el patrón de radicación de cada CTE y la calidad y corrección de la data presentada, por lo que estamos en posición de resolver.

Discusión

Según hemos expuesto en varias *Resolución y Órdenes*, históricamente las CTEs han presentado una resistencia a cumplir con los requisitos de informes, así como una laxitud en responder a los cuestionamientos de la Junta sobre las distintas fallas encontradas. Sin embargo, reconocemos que esta actitud ha cambiado, a partir de la reunión sostenida el 17 de febrero y de las múltiples reuniones individuales posteriores de cada CTE con BlueWave Consulting, Inc. La prontitud, la calidad y la corrección de la data presentada han mejorado, sustancialmente.

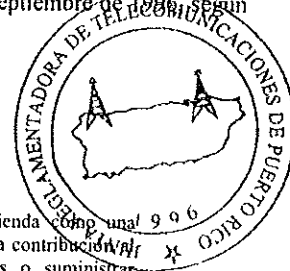
A tenor con lo anterior esta Junta determina reconsiderar y eliminar las multas impuestas a AT&T Mobility (Centennial), PRT y su operación inalámbrica *Claro*, T-Mobile, TracFone y WorldNet. No obstante, permanecen vigentes las multas impuestas a Open Mobile, ya que la calidad y corrección de la data presentada deja mucho que desear, y a Sprint dado que ni siquiera cumplió con los requisitos esenciales de formato, aplicables a los informes.

La Sección 13 del *Reglamento sobre Servicio Universal, Reglamento Número 7795* (Reglamento 7795) y nuestras *Órdenes* de 27 de enero, 13 de julio de 2011, 24 de enero y 2 de abril de 2012 notificaban indubitablemente que el incumplimiento con las obligaciones de radicar y/o radicar correcta y completamente conllevaría sanciones administrativas, de conformidad con la Sección 13 c) del *Reglamento 7795*, entre las cuales están, sin que se entienda como una limitación: (i) revocación de la certificación para prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico; (ii) revocación de la designación de elegibilidad; e (iii) imposición de multas y penalidades diarias de hasta veinticinco mil dólares por violación, según dispuesto en el Artículo II-7 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, 27 L.P.R.A. § 267f (b) (1).⁵

⁴ Esta base de datos comenzó a operar desde enero de 2012.

⁵ La Sección 13 Sanciones, inciso b) dispone:

Entre las acciones que pueden conllevar sanciones, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) incumplir con el pago de la contribución al Fondo de Servicio Universal; (ii) falsificación de los documentos o suministrar información falsa al solicitar la designación de elegibilidad o al someter la información relativa al monto de la aportación al Fondo del Servicio Universal; (iii) no suministrar información requerida por la Junta o el Administrador relacionada al presente Reglamento; (iv) radicación tardía o incompleta de informes u otra información



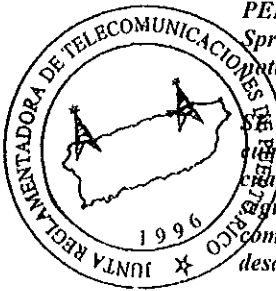
Volvemos a dar constancia que las CTEs deben radicar oportuna y correctamente, y que no vacilaremos en revocar la designación de una compañía como elegible para recibir dinero del *Fondo de Servicio Universal* ni en de-certificarla para prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, si obstinadamente determina seguir incumpliendo con los requisitos de informes.

Orden

A tenor con la amplia jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones, sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías, esta Junta RESUELVE Y ORDENA:

SE RECONSIDERAN y SE ELIMINAN las multas impuestas a AT&T Mobility (Centennial), PRT y su operación inalámbrica Claro, T-Mobile, TracFone y WorldNet.

PERMANECEN VIGENTES las multas impuestas a Open Mobile y Sprint. Estas compañías tendrán diez (10) días, a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, para realizar su pago.



SE ORDENA a todas las compañías de telecomunicaciones elegibles a cumplir fielmente con el Reglamento 8093. El incumplimiento con cualquiera de sus disposiciones conllevará sanciones administrativas, según dispuestas en la Sección 13 del Reglamento 7795. Además, las compañías de telecomunicaciones elegibles pueden exponerse a un desacato, de conformidad con lo dispuesto en 27 L.P.R.A. § 267f (b)(6).

Disponiéndose que cualquier parte afectada por esta decisión podrá formular y radicar una solicitud de reconsideración en la Secretaría de esta Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, dentro de los primeros veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de esta Orden. El solicitante deberá enviar copia de tal escrito, por correo, a las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse, desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción. La anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión empezará a contarse, a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si optara por no solicitar la reconsideración, o si la misma le es adversa, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de revisión ante la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, dentro de (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos, de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta, y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución y Orden a todas las compañías de telecomunicaciones elegibles: Puerto Rico Telephone Company, Inc., Lcdo. Walter Arroyo

expresamente requerida y (v) cometer fraude contra el Fondo de Servicio Universal y (vi) recobro de aportaciones en exceso de lo pagado o recobro de cargos por mora

Véase también la Ley Núm. 242 de 9 de octubre de 2002 y la Ley Núm. 202 de 14 de diciembre de 2007.

Carrasquillo, PO Box 360998, San Juan, PR 00936-0998; T-Mobile Puerto Rico LLC, Lcda. Liza M. Ríos Morales, 654 Ave. Muñoz Rivera, Suite 2000, San Juan, PR 00918; SprintCom, Inc. h/n/c Sprint PCS, Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach; PO Box 16636, San Juan, PR 00908-6636; AT&T Mobility Puerto Rico, Inc., Lcda. Rebecca Guerríos, PO Box 71514, San Juan, PR 00936-8614; PR Wireless, Inc. h/n/c Open Mobile, Karla Piñero, PMB 856, PO Box 7891, Guaynabo, PR 00970-7891; WorldNet Telecommunications, Inc., Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz, PO Box 3365, Guaynabo, PR 00970-3365 y al Sr. David Bogaty, Centro Internacional de Mercadeo, 90 Carretera 165, Suite 201, Guaynabo, PR 00968-8059; Tracfone Wireless, Inc., Lcdo. Edwin Quiñones, PO Box 19417, San Juan, PR 00910; Telrite h/n/c Life Wireless, Lcdo. Roberto L. Prats Palerm, American Airlines Building, 1509 López Landrón, 10 Floor, San Juan, PR 00911; Absolute Mobile, Inc., Sr. Christopher Peltier, PO Box 830010, Ocala, FL 34483-0010; TerraCom, Inc., Lcda. Jessica Hernández Sierra, Goldman Antonetti & Córdova, PSC, PO Box 70364, San Juan, PR 00936-8364.

Así lo acordó la Junta, el 11 de mayo de 2012.

~~Sandra E. Torres López~~
Presidenta

excusada
Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado

~~Glória Esquedero Morales~~
Miembro Asociado

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden aprobada por la Junta, el 11 de mayo de 2012. CERTIFICO, además, que hoy 11 de mayo de 2012, he remitido copia de la presente Resolución y Orden a las partes indicadas en el Notifíquese y he procedido al archivo en autos de la misma.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de mayo de 2012.

Giorgio J. Montes Gilormini
GIORGIO J. MONTES GILORMINI
Secretaria de la Junta

